

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021- 00024-00
ACCIONANTE:	INGRI MILEIDI ARCOS OBANDO
ACCIONADO:	POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	ACCIÓN DE TUTELA
Fallo de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Ingri Mileidi Arcos Obando**, actuando en nombre propio, contra la **Policía Nacional**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad frente al precedente jurisprudencial.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que ingresó a la Policía Nacional obteniendo el grado de patrullera, mediante Resolución No. 00768 del 01 de marzo de 2019 y no ha sido objeto de sanciones disciplinarias ni llamados de atención.
- Indica que para los períodos 21/05/2019, 25/05/2019, 15/07/2019 y 02/09/2019, se ordenó en su hoja de vida o formulario de seguimiento, la inserción de 4 llamados de atención escritos en aplicación del artículo 27 de la ley 1015 de 2006.
- Menciona que los registros insertados en la herramienta tecnológica (PSI) de la Policía Nacional en aplicación de la mencionada normatividad, no permiten ningún recurso debido a que la norma no contempla llamados de atención por escrito si no meramente verbales, vulnerándose su derecho al debido proceso.

-Recalca que el artículo 27 de la ley 1015 de 2006 ha contemplado llamados de atención verbales más no escritos.

PRETENSIONES

Solicita la accionante con fundamento en los hechos relacionados lo siguiente:

“PRIMERO. Tutelar mis Derechos Fundamentales al Debido Proceso Administrativo.

SEGUNDO. Téngase como criterio la igualdad frente a los casos similares que ha pronunciado el Honorable Tribunal Superior, el Honorable Consejo de Estado de Colombia y;

En consecuencia, de lo anterior ordenar al accionado DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL General OSCAR ATEHURTUA DUQUE, Para que, en el término de 48 horas, se disponga por conducto de la oficina de telemática de la Dirección General de la Policía Nacional, para que se borren los registros en lo que tiene que ver con las anotaciones denominadas “LLAMADOS DE ATENCION ESCRITO” del 02/09/2019, 15/07/2019, 25/05/2019, 21/05/2019. Insertas en el formulario de seguimiento, igualmente de la plataforma SIJUR Y PSI, mi información-disciplina-Medidas Art 27 ley 1015 y no solo del formulario II de seguimiento del señor PT. INGRI MILEIDI ARCOS OBANDO, Identificada CC. 1.004.774.199 Expedida en Leiva.

TERCERO. Exhortar al accionado a la Policía Nacional, para que en su condición de mando superior se abstengan de tomar algún tipo de retaliaciones en contra del funcionario el señor PT. INGRI MILEIDI ARCOS OBANDO, Identificada CC. 1.004.774.199 Expedida en Leiva. Por haber reclamado el amparo tutelar.

CUARTO. Exhortar a la Policía Nacional, para que con fundamento en la jurisprudencia existente de la Honorable Corte Constitucional de Colombia y el Honorable Consejo de Estado, se abstengan a futuro, de seguir plasmando registros, anotaciones, llamados de atención escritos, constancias de artículos 27 y demás, en el formulario de seguimiento y hojas de vida de los funcionarios, bajo el sustento del artículo 27 de la ley 1015 de 2006, toda vez que esta norma contempla son cuatro medios preventivos para encausar la disciplina, entre ellos los llamados de atención VERBAL, y no los antes citados.” (Negritas y subrayas contenidas en texto original)

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 27 de enero de 2021 a través de la plataforma dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, repartida a este Despacho y admitida el 28 de enero de la presente anualidad (Pág. 506 y siguientes); providencia en la cual se dispuso notificar a la accionada solicitándole un informe sobre los hechos que motivaron la acción y que remitieran la información que allí fue requerida.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el 29 de enero de 2021 (Pág. 522 y siguientes) la mencionada accionada por conducto del Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos (E) de la Policía Metropolitana de Bogotá, contestó la acción de tutela refiriendo lo siguiente:

Advierte que la accionante pretende que un juez de tutela asuma las competencias de un juez contencioso administrativo al procurar convertir la acción de tutela instaurada para la violación o amenaza de derechos fundamentales, en una acción ordinaria que permita invalidar unas constancias dejadas a través del Portal Servicio Internos PSI por llamados de atención verbal realizado por sus jefes inmediatos, quienes encauzaban la disciplina a través de la Ley 1015 de 2006 en el formulario y que no hizo uso de los procedimientos internos establecidos en la ley y las normas internas de la institución policial, para lo cual, la accionante y su apoderado no acudieron, considerando además, que deberían debatirse a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho reservada a un juez contencioso administrativo.

Explica que el formulario de seguimiento es un registro técnico institucional aplicable a todos los funcionarios policiales y no sólo a la accionante, que es público, esto es, que dada la naturaleza de servidores públicos que tienen los funcionarios policiales, ha sido instaurado con el fin de que la entidad, los servidores, la ciudadanía y los órganos de control, en el marco de sus precisas competencias, intereses o actividades puedan auscultar el comportamiento policial de los funcionarios, repercutiendo en la mejora de la prestación del servicio, asignándole al servicio policial condiciones de calidad demandadas por la ciudadanía. En consecuencia, sí lo que se pretende es invalidar un registro público, tal aspiración se extralimita al alcance de la protección de un derecho particular.

Considera importante resaltar los procedimientos internos administrativos doctrinales de cada entidad, ya que al expedirse un fallo contrario a lo que se realiza en la institución policial, los institucionales no siguen los lineamientos internos y pretenden reemplazarlos con las acciones de tutela que no solo congestionan los despachos judiciales, sino que los mismos eliminan el debido proceso, el derecho a la igualdad y especialmente elimina las herramientas que permiten que la disciplina policial siga siendo el eje fundamental de la formación policial para prestar un mejor servicio a la comunidad.

Indica que la accionante presento un derecho de petición por las observaciones realizadas en las siguientes fechas: 02/09/2019, 15/07/2019, 25/07/2019 y 21/07/2019, generándose la Comunicación oficial No.S-2020459315 de fecha 24 de diciembre de 2020, documento a través del cual se dio respuesta oportuna a la petición elevada por la señora accionante, con idénticos hechos y pretensiones que dan soporte a la presente acción de tutela, en donde se le indicó que no era procedente acoger sus peticiones por haberse declarado a través de su actitud, conforme con los llamados que se le realizaron en el año 2019, al no presentar solicitud alguna por el conducto regular establecido para ello, sumándose a ello que los términos para impetrar la eliminación de los mismos se encontraban finiquitados.

De conformidad con lo anterior, refiere que se configura el hecho superado, fruto de haber sido atendida y resuelta la solicitud conforme a derecho, lo cual no devela una vulneración a los derechos de la accionante, por el solo hecho que la respuesta ofrecida no le hubiera sido favorable.

Sostiene que la presente actuación obedece a un presunto formato que tiene por objeto confeccionar un recurso de amparo tomando apartes de distintos fallos judiciales, con el fin de llevar al funcionario judicial a concluir que la simple anotación en un registro electrónico constituye un procedimiento arbitrario, circunstancia que es inadmisibles en un juicio de tutela, en el que es deber de la interesada demostrar de manera concreta y precisa, sin demasiada elucubración jurisprudencial, en qué consiste la lesión a los derechos fundamentales que aduce la accionante.

Indica que la accionante alega una lesión de sus derechos al debido proceso administrativo e igualdad frente al precedente jurisprudencial; pero de ninguna manera explica, justifica ni comprueba que la entidad policial haya realizado sindicaciones, aseveraciones, anotaciones u observaciones cuyo propósito fuera afectar el nombre de la ciudadana frente a los particulares, frente a sus compañeros de trabajo o frente a terceros en sentido estricto; tampoco existe evidencia, ni siquiera insinuación alguna, de que las constancias dejadas para encauzar la disciplina policial a través de los medios electrónicos hayan propiciado una afectación íntima a la integridad de la policial, al punto de aseverar que tal procedimiento es lesivo de su fuero interno. Por lo tanto, el asunto se reduce, a juicio de la accionada, a una presunta lesión del derecho fundamental del debido proceso y derecho de defensa, en los términos previstos en el artículo 29 de la norma superior.

Argumenta que la acción de tutela es improcedente, dado que el "término prudencial" para interponer la acción de tutela según la prolija jurisprudencia constitucional es de "6 meses" término que no cumple ninguna de las observaciones, máxime si se tiene en cuenta que la accionante aduce una sistemática anotación en su contra, lo que deduce que, lo que censura no es una anotación específica sino el hecho administrativo de registrar los llamados de atención, lo que demuestra que la acción de tutela es improcedente porque si ese era el objetivo del recurso de amparo, debió interponer la acción tan pronto constató un supuesto acto desviado de la administración policial.

Agrega que ninguna anotación tuvo por objeto calificar a la accionante, y en ninguna de ellas se adujo las anotaciones registrales para desvalorar la calificación de la policial, y más relevante aún, nunca la policial mostró de manera clara, escrita y precisa reparo con sus calificaciones, ni mucho menos adujo la violación de sus garantías administrativas, porque es conocida que estas constancias dejadas a través del psi solo se hicieron para que en el momento en que se incurriera en un mal comportamiento se corrigiera su actuar, sin disminuir el puntaje de su evaluación, y sin ninguna incidencia en su labor policial, porque sigue estando en su cargo, devengando su salario, con su labor de policía, declarándose en el año 2019 conforme, firmando el formulario de seguimiento, dejando constancia que estaba en total acuerdo con las felicitaciones, registros del servicio, observaciones, instrucciones y demás que aparecen en el mismo, del trabajo en la que se destacó en cada año, de ahí que en la presente acción de tutela no solicita la eliminación de felicitaciones, de instrucciones, de exhortaciones por su desempeño laboral, porque estuvo de acuerdo en cada año y las mismas no representan ningún perjuicio irremediable.

Frente al requerimiento realizado por el Despacho, manifiesta que durante el año 2019 la accionante no presentó ninguna reclamación ante el CRAET para controvertir las observaciones que le hiciera su comandante frente a los motivos de sus llegadas tarde al servicio policial, no cumplir con las consignas impartidas por sus superiores, y fue tan solo a través de un derecho de petición radicado bajo el número E-2020-002370 DEMAN (Departamento de Policía Magdalena Medio) unidad policial donde no labora, no presta sus servicios y no reside, más sin embargo respetando el derecho de petición fue remitido a la Inspección General, unidad que lidera la integridad policial, quien por intermedio de la oficina de asuntos jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, dio respuesta mediante

comunicación oficial no.s-2020-459315 / MEBOG-ASJUR-1.10 de fecha 24 de diciembre de 2020, resolviendo de manera negativa las pretensiones de la peticionaria, situación que no puede conllevar ni apreciarse como una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, por haberse despachado desfavorablemente a los intereses de la parte actora el asunto puesto en consideración, por lo tanto en la presente acción de tutela donde se tratan los mismos hechos y pretensiones da lugar a la improcedencia de la acción constitucional por hecho superado.

Argumenta una inexistencia del precedente judicial, considerando que no basta con reproducir casos sometidos a juicio de tutela para concluir de manera eficiente que una sentencia judicial resulta aplicable al presente asunto, por cuanto si bien es cierto, en los fallos judiciales precitados existe la condición de que los accionantes eran policías, y que el aspecto central de la discusión giro en relación con las anotaciones electrónicas, de ninguna manera, ni a ningún título, el juez de tutela evaluó el no agotamiento del procedimiento administrativo doctrinal interno, el conducto regular, los lineamientos internos y el debido proceso institucional, ya que la parte accionante tiene el "deber" de agotarlo ante el hecho generador de la supuesta lesión o amenaza a los derechos fundamentales (simple anotación en un registro electrónico), y no tal y como lo ha venido haciendo la accionante que pretende borrar cualquier anotación de su comportamiento vía tutela.

Sostiene que la accionante incurre en una incongruencia, pues afirma que las anotaciones violaron su derecho al debido proceso, y existiendo un procedimiento previo administrativo, no hizo uso de éste, considerando la accionada que no puede aducir ahora que se ha vulnerado el debido proceso a un procedimiento del que no ha querido ser participe; pero más relevante aún, explica que si la interesada aduce y demuestra, como en efecto lo hizo en el profuso documento de tutela, que tenía calificaciones y evaluaciones periódicas suficientes, destaca ésta dependencia que carece de sentido darle trámite a la acción dado que dichas anotaciones, contrario a lo afirmado por la parte accionante, comprueban que sus anotaciones de ninguna manera constituyeron ni un proceso disciplinario, ni una acción administrativa ni una sanción jurídica, de manera diferente, se acredita con las calificaciones de la interesada la finalidad y objetivo de estas, en los términos aquí descritos.

Menciona que a la fecha la parte accionante no aportó ni antes del escrito de tutela, ni dentro del libelo de la acción, ningún elemento de prueba que acreditara que las observaciones fueran contrarias a lo ocurrido en la realidad, siendo negligente al no

hacer uso del procedimiento administrativo doctrinal interno, el conducto regular, los lineamientos internos y el debido proceso establecido institucionalmente.

Alega una carencia actual de objeto por acaecimiento de un procedimiento reglamentado para solicitar la revisión y retiro de anotaciones que fue inobservado, pues en garantía del debido proceso, la accionante podía hacer uso del recurso de reclamación contra las observaciones dejadas a través de medios electrónicos, motivo por el cual, la renuncia expresa o tácita de la accionante a desplegar dicho procedimiento y no al hacer uso de él, una vez se generó en forma subsiguiente a las primeras observaciones, constituye una situación sobreviniente ajena a la Policía Nacional - Policía Metropolitana de Bogotá, porque no ha sido la institución la que ha cerrado la puerta a evaluar las observaciones objeto de cuestionamiento, sino el acto deliberado de la propia accionante.

Señala que la acción de tutela es improcedente porque existe otro mecanismo de defensa judicial, explicando que la accionante ha debido enviar **la manifestación de inconformidad** al Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Tramite de Quejas e Informes "CRAET", este Comité una vez recibe la declaración, convoca a reunión a sus integrantes para resolver el asunto que se le plantea en su oportunidad, para que posteriormente, la Oficina Jurídica de la Policía Metropolitana, haga una segunda revisión del asunto y así definir completamente si se procede a la supresión del registro del llamado de atención o se ratifica este. La decisión definitiva es comunicada siempre y oportunamente por parte de MEBOG ASJUR a la personara interesada.

Recalca que la accionante pretende a través de esta acción de tutela, revivir términos que voluntariamente dejó precluir cuando no presento la inconformidad que hoy se adolece, para ser estudiada en su momento por el CRAET.

Luego de enlistar varios fallos que señala han declarado la improcedencia de la acción de tutela por aplicación al artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, refiere que sí la accionante afirma que desde el 21 de mayo del año 2019, esto es que habiendo transcurrido más de un año y ocho meses, que le fue inscrita una de las medidas de tipo sancionatorio, ¿Cómo entender que espero tal espacio de tiempo para alegar la conculcación de su derecho fundamental?, concluyendo que no se cumple el requisito de inmediatez de la acción de tutela.

Explica que entre los medios para encauzar la disciplina se tienen los llamados de atención, acciones pedagógicas, asistencia a cursos de formación ética, trabajos

escritos, a la accionante se le hicieron llamados de atención dando aplicación al artículo 27 de la ley 1015 de 2006, los cuales no repercuten como antecedentes disciplinarios, ni tampoco afectan la calificación final del policial al momento de ser evaluado, razón por la cual, siendo un llamado de atención, no afecta los derechos de los policiales.

Informa que al interior de la institución existían procedimientos que le permitían a la accionante en su momento acudir a los mismos, para que con fundamento en las pruebas o explicaciones que hubiera podido presentar la accionante ante el órgano competente como el CRAET o al propio jefe de Asuntos Jurídicos de la MEBOG, hubiese permitido el estudio y decisión del retiro o no, de las observaciones realizadas a través de los medios electrónicos "Portal de Servicios Internos PSI".

Posteriormente, relaciona los comunicados y lineamientos de la institución frente al trámite a seguir con las inconformidades que surjan frente a la aplicación del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, resaltando que mediante comunicación S-2020-163277 COMAN ASJUR de 20 de mayo de 2020, se recalcan las instrucciones que se deben seguir cuando no está de acuerdo con la aplicación de la mencionada normatividad.

En consecuencia, solicita negar todas las pretensiones incoadas y declarar la improcedencia de la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer en primer lugar, si la presente acción de tutela cumple con el principio de inmediatez y subsidiariedad, para luego estudiar si existe vulneración de los derechos al debido proceso e igualdad respecto de las anotaciones

realizadas en el formulario de seguimiento los días 21/05/2019, 25/05/2019, 15/07/2019 y 02/09/2019.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1 DE LA INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN

La Corte Constitucional ha hecho múltiples pronunciamientos en cuanto al requisito de inmediatez como requisito para la procedencia de la acción de tutela, señalando que siendo la acción de tutela un mecanismo con un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces la protección de los derechos fundamentales en todo momento y lugar, la Sentencia SU-961 de 1999¹ dio origen al principio de la inmediatez y para ello tuvo en cuenta “*como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad*”²; dicha decisión puntualizó:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”.

3.2 REQUISITO GENERAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: SUBSIDIARIEDAD.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-544/13, preciso frente a este requisito:

“(...)
Requisito de subsidiariedad. Reiteración de Jurisprudencia

La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, orientado a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales que están siendo amenazados o conculcados.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política que consagra a la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria, para la protección de los derechos fundamentales que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se deduce, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna

¹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencia T 246 de 2015

distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no significa que la intervención del juez de tutela es improcedente o innecesaria, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: (i), que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; (ii), que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El primer evento se presenta cuando el medio judicial previsto para resolver la respectiva controversia no resulta idóneo ni eficaz, debido a que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución pronta, por lo que la normativa admite que la acción de tutela proceda excepcionalmente. El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con el segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial ordinario, es preciso demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Tal perjuicio irremediable se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

En efecto, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.”

3.3 DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Conforme al artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso resulta aplicable para todas las actuaciones judiciales y administrativas. Según ha sido definido por la Corte, este derecho comprende todo el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo³.

³ Sentencia C-034 de 2014

En lo que concierne a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha precisado:

“...el derecho fundamental al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judicial y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esta premisa el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en procura de la garantía de los derechos de los administrados.”⁴

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por un número cierto de garantías, reglas y normas preestablecidas que rigen las relaciones recíprocas entre la administración y el ciudadano, lo anterior con el objetivo de brindar una protección al individuo se halle inmerso en una actuación ya sea judicial o administrativa, en donde la entidad tiene que realizar un riguroso respeto a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, aplicando las formas propias de cada juicio y la competencia otorgada por la Constitución o la Ley, en otras palabras la H Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo está constituido como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.⁵

3.4 DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas

⁴ (Sentencia T-597 de 2011).

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T- T-957 de 2011

garantías sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La Corte Constitucional ha reconocido que se trata de un principio complejo del Estado Social de Derecho, así, en una de las dimensiones en las que ha procedido al estudio de este principio/derecho/garantía, ha sostenido que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos (T-030 de 2017), en consecuencia, afirma que *“el derecho a la igualdad se vulnera cuando sin motivos constitucionalmente legítimos se otorga un trato preferencial o se consagran discriminaciones a personas que están en situaciones fácticas y jurídicas semejantes, y por lo tanto, se encuentran en igualdad de condiciones.”* (T-047 de 2002).

Por lo anterior, se estima que el hecho de alegar la violación del derecho a la igualdad, supone demostrar que, pese a estar en la misma situación fáctica o jurídica que otras personas, se ha recibido un trato diferente, pues no resulta válido afirmar que se ha recibido un trato desigual, cuando no hay una situación concreta de la que puede inferirse tal manifestación, en otras palabras, se requiere la comparación del trato recibido por quien alega la vulneración, con otro, en el que se haya obrado de manera diferente pese a estar en situaciones semejantes, en términos de la Corte, se requiere *“la existencia de grupos o personas comparables, esto es que se encuentren en iguales circunstancias o en situaciones donde las semejanzas son más relevantes que las diferencias”*.

3.5 RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL

A través de la Ley 1015 de 2006 se expidió el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, estableciéndose en los artículos 5 y 13 los derechos al debido proceso e igualdad que tiene el personal de la Policía Nacional destinatario de la Ley, conforme a los cuales serán investigados conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias, observando las garantías constitucionales y legales, así como a recibir un trato sin que se establezca discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional, lengua, religión o grado.

En el título III de la mencionada Ley, se estableció que la disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la Institución Policial e implica la

observancia de las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber profesional⁶.

A su vez, en el artículo 27 se establecieron dos clases de medios para encauzar la disciplina, a saber:

“Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y correctivos.

Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a través de llamados de atención verbal, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario.

Los medios correctivos hacen referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida como tal en la presente ley.

PARÁGRAFO. El Director General de la Policía Nacional, mediante Acto Administrativo, creará el comité de recepción, atención, evaluación y trámite de quejas e informes en cada una de las unidades que ejerzan la atribución disciplinaria, señalando su conformación y funciones.”

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

4.1 Por la parte accionante

- Copia de las providencias proferidas por las siguientes autoridades judiciales en sede de acción de tutela:

*Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, Radicado: 2020-00209-00, providencia de 27 de mayo de 2020 (pág. 121-129)

*Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, Radicado: 2019-00285-01, providencia de 21 de noviembre de 2019 (pág. 130-148)

*Juzgado Primero de Familia – Distrito Judicial de Manizales, Radicado: 2020-00234, providencia de 28 de octubre de 2020 (pág. 149-162)

*Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, Radicado: 2020-00277, providencia de 27 de octubre de 2020 (pág. 163-192)

⁶ Artículo 25.

*Juzgado Dieciseis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Radicado: 2020-00319, providencia de 13 de noviembre de 2019 (pág. 193-208)

*Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Radicado: 2020-00228, providencia de 27 de octubre de 2020 (pág. 210-229)

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil- Familia, Radicado: 2019-00292-01, providencia de 3 de diciembre de 2019 (pág. 230-244)

*Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia- Caqueta, Radicado: 2019-00387, providencia de 11 de junio de 2019 (pág. 245-254)

*Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, Radicado: 2020-00119-01, providencia de 4 de agosto de 2020 (pág. 255-268)

*Juzgado Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento, Radicado: 2020-063, providencia de 2 de septiembre de 2020 (pág. 269-282)

*Tribunal Administrativo de Santander, Radicado: 2020-00094-01, providencia de 2 de octubre de 2020 (pág. 283-291)

*Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, Radicado: 2020-00347, providencia de 18 de diciembre de 2020 (pág. 292-306)

*Juzgado Dieciseis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, Radicado: 2020-00319, providencia de 13 de noviembre de 2020 (pág. 307-323)

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Radicado: 2020-00063-01, providencia de 28 de septiembre de 2020 (pág. 324-334)

*Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-Subsección D, Radicado: 2020-00228, providencia de 4 de diciembre de 2020 (pág. 335-355)

*Juzgado Sesenta y Uno del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, Radicado: 2019-00285, providencia de 23 de octubre de 2020 (pág. 356-362)

*Tribunal Administrativo de Caquetá, Radicado: 2019-00387, providencia de 22 de julio de 2019 (pág. 364-377)

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia, Radicado: 2020-00209, providencia de 9 de julio de 2020 (pág. 378-389)

*Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, Radicado: 2019-00229, providencia de 27 de agosto de 2019 (pág. 390-405)

*Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Radicado: 2020-00034, providencia de 24 de marzo de 2020 (pág. 406-416)

*Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta, Radicado: 2019-00339, providencia de 22 de enero de 2020 (pág. 417-429)

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Radicado: 2019-00153, providencia de 11 de septiembre de 2019 (pág. 431-436)

*Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja, Radicado: 2020-00042, providencia de 27 de agosto de 2020 (pág. 437-449)

*Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Radicado: 2020-00199, providencia de 17 de septiembre de 2020 (pág. 452-483)

*Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, Radicado: 2020-00183, providencia de 28 de agosto de 2020 (pág. 484-489)

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia, providencia de 28 de julio de 2020 (pág. 490-496)

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia, Radicado: 2019-00055, providencia de 12 de diciembre de 2019 (pág. 498-503)

4.2 Parte accionada

- Copia de la respuesta a derecho de petición S-2020 459315/MEBOG-ASJUR-1.10 de 24 de diciembre de 2020 (pág. 543-546).
- Instructivo Número 018 DIPON – INSGE del 6 de julio de 2016. (pág. 547-549).
- Oficio No. S–2018 /MEBOG–ASJUR–29.25; con asunto “*instrucciones aplicación artículo 27*”. (pág. 550-551).
- Oficio No. S–2020 163277/COMAN–ASJUR 29.25 de 20 de mayo de 2020; con asunto “*Instrucciones aplicación artículo 27 Ley 1015 de 2006*”. (pág. 552-553).
- Documento parcialmente legible sobre los periodos faltantes (pág. 151-153).
- Copia de la Resolución 247 de 2013 (pág. 157-160).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, pretende la accionante que se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad ordenando a la Policía Nacional que elimine las anotaciones realizadas los días 21/05/2019, 25/05/2019, 15/07/2019 y 02/09/2019, en el formulario II de seguimiento y en el Portal de Servicios Interno, en su condición de patrullera al servicio de la Institución en la Policía Metropolitana de Bogotá.

La Policía Metropolitana de Bogotá a través de la Oficina de Asuntos Jurídicos, manifiesta que las anotaciones no revisten un carácter de antecedentes disciplinarios y no obran en la hoja de vida de la accionante, explicando que las mismas se realizan conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006 y como medio preventivo para encausar la conducta del uniformado. Aduce que para solicitar el retiro de éstas debió realizar la reclamación correspondiente la cual sería conocida por el CRAET y posteriormente decidida por la Oficina Jurídica de la Policía Metropolitana de Bogotá, conforme a lo previsto en los instructivos que son de su conocimiento, por lo que considera que la acción de tutela es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa y no cumplirse con el requisito de inmediatez y subsidiariedad.

En ese orden de ideas, corresponde al Despacho establecer en primer lugar, si la presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez y subsidiariedad, para luego estudiar si existe vulneración de los derechos al debido proceso e igualdad respecto de las anotaciones realizadas en el formulario de seguimiento y

en el Portal de Servicios Interno los días 21/05/2019, 25/05/2019, 15/07/2019 y 02/09/2019.

El principio de inmediatez exige que el ejercicio de la acción de tutela sea oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable. Acorde con las pruebas aportadas al expediente aparece acreditado que en el Formulario II Seguimiento, en la Sección II – Anotaciones, obran en orden cronológico, así, en la páginas 1 de dicho formulario, la anotación del 15 de julio de 2019 (pág. 65), en la página 5, la anotación del 2 de septiembre de 2019 (pág. 69), y en pantallazos de la consulta realizada en el Portal de Servicios Interno a nombre de la accionante, la anotación de 25 de mayo de 2019 (pág. 83) y la anotación del 21 de mayo de 2019.

En ese sentido, se verifica que las anotaciones que pretende la accionante sean borradas del formulario de seguimiento II y del Portal de Servicios de la Policía Nacional, datan de los meses de mayo, julio y septiembre del año 2019. La acción de tutela fue presentada por la señora Arcos Obando el 27 de enero de 2021 (pág. 504), es decir, transcurrido más de 1 año desde que se hicieron las anotaciones que aduce vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, luego para el Despacho, la presente acción constitucional **no cumple con el requisito de inmediatez**, porque además, no existe una justificación a la inactividad de la accionante durante todo ese tiempo, resultando injustificado e irrazonable el lapso que transcurrió entre los hechos que dan origen a la acción de tutela y la fecha de su interposición.

No obstante lo anterior y en gracia de discusión como lo ha realizado el Despacho en otros asuntos similares, se procede a abordar el estudio del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela teniendo en cuenta lo planteado por la accionante.

En el Formulario II Seguimiento y en el Portal de servicios Interno se realizaron anotaciones los días 21/05/2019, 25/05/2019, 15/07/2019 y 02/09/2019, sin embargo, en la anotación de 21 de mayo de 2019 no se deja constancia que la misma sea en aplicación del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006 (pág. 85). En las demás anotaciones se hizo constar que se hacían en aplicación al artículo 27 de la Ley 1015 de 2006 y se consignó que *“con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina”*. Adicionalmente, en las anotaciones de 15/07/2019 y 02/09/2019 se indicó lo siguiente: *“La presente constancia, no genera antecedente disciplinario, ni*

afectación en su evaluación del desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de ley”.

Al respecto, el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 27. MEDIOS PARA ENCAUZARLA. Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y correctivos.

Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a través de llamados de atención verbal, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario.

Los medios correctivos hacen referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida como tal en la presente ley.

PARÁGRAFO. El Director General de la Policía Nacional, mediante Acto Administrativo, creará el comité de recepción, atención, evaluación y trámite de quejas e informes en cada una de las unidades que ejerzan la atribución disciplinaria, señalando su conformación y funciones.” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, se aportó al expediente el Instructivo No. 018 DIPON – INSGE de 6 de julio de 2016 (pág. 547 - 549), a través del cual se da a conocer el procedimiento para incorporar los llamados de atención realizados a los uniformados a través del Portal de Servicios Interno PSI.

De igual forma se observa a folios 550 a 551 del expediente, el Oficio No. S–2018 155153 /MEBOG–ASJUR–29.25; con asunto *“instrucciones aplicación artículo 27”*, en el cual se indica el trámite de las solicitudes que controvierten los llamados de atención aplicados mediante el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, teniendo en cuenta el conducto regular previsto en el artículo 30 ibídem, en el que se indicó lo siguiente:

“(…) las solicitudes deben presentarse por escrito sustentando los motivos por los cuales se considera que los mismos tiene una justificación frente a ese llamado de atención, estos deben ser dirigidos al Comandante de Seguridad Ciudadana correspondiente de acuerdo a la unidad donde laboran y las demás unidades lo presentarán al Comandante jerárquico de acuerdo a la estructura interna de la Policía Metropolitana de Bogotá; las solicitudes de revisión serán enviadas y estudiadas en el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e informe(CRAET), posteriormente deberá enviarse comunicación escrita al solicitante de la decisión adoptada en el Comité frente a su solicitud de retirar o no el registro por artículo 27 del Portal de Servicios Interno”

También aparece en el expediente el Oficio No. S-2020-163277/COMAN-ASJUR 29.25 del 20 de mayo de 2020, suscrito por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y dirigido a los Comandantes COSEC 1 A 4, Comandante de Estación 1 a la 19, E-21 y E-22, Jefes de Especialidades y Jefes Oficinas Asesoras Plana Mayor, a través del cual se imparten instrucciones para la aplicación del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, reiterando las instrucciones y el procedimiento señalado en las anteriores comunicaciones (pág. 552-553)

Acorde con lo anterior, el artículo 30 de la mencionada Ley, establece la noción de conducto regular en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 30. NOCIÓN DE CONDUCTO REGULAR. El conducto regular es un procedimiento que permite transmitir en forma ágil entre las líneas jerárquicas de la Institución, órdenes, instructivos y consignas relativas al servicio.”

De acuerdo con los instructivos citados y la anterior normatividad, el Despacho considera que la presente acción de tutela **no cumple con el requisito de subsidiariedad**, toda vez que la accionante tuvo a su alcance otro mecanismo ordinario de defensa para controvertir las anotaciones que le fueron realizadas en el Formulario II de Seguimiento, pues debió acudir ante la misma institución, en uso del denominado conducto regular, para rebatir o cuestionar los llamados de atención que le fueron realizados y que se realizaron a través del portal de servicios internos (PSI). Si bien la señora Ingri Mileidi Arcos Obando presentó derecho de petición ante el Director General de la Policía Nacional solicitando el retiro de los llamados de atención (pág. 102-120), petición contestada mediante Oficio S2020-459315 de 24 de diciembre de 2020 (pág. 543-546), ello no puede configurarse como el agotamiento del conducto regular, más aún, cuando en la referida respuesta se le reiteró a la accionante el procedimiento que debía agotar para tal fin. Adicionalmente, en la contestación a la presente acción de tutela por parte de la accionada, se informó que durante el año 2019 la accionante no presentó ninguna reclamación ante el CRAET para controvertir las observaciones que le hiciera su Comandante.

En efecto, si la hoy accionante no estaba de acuerdo con los llamados de atención y las anotaciones que le fueron realizadas, debió presentar por escrito ante su superior inmediato o ante los Comandantes de Seguridad Ciudadana, los motivos de inconformidad y las pruebas que pretendía hacer valer para cuestionar las mismas, cuyo estudio y revisión le correspondía efectuarlo, en el caso de la Policía

Metropolitana de Bogotá, al Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes (CRAET) quien adoptaría la decisión y la remitiría a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana, dependencia que decidirá si ratifica o retira el llamado de atención.

Así las cosas, como la accionante no acudió a dicho procedimiento para cuestionar los llamados de atención que se materializaron en las anotaciones realizadas en el formulario II de Seguimiento y en el Portal de Servicios Interno de la Policía Nacional, el presente amparo no puede suplir dicha omisión y menos aún el Juez de tutela puede invadir la órbita de competencia de la autoridad policial en materia de mantenimiento de la disciplina que guía el actuar de la institución policial. Además, no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente este amparo como mecanismo transitorio.

En un asunto similar al que aquí se controvierte, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia del 4 de mayo de 2017, Exp. No. 2016-05861-01, decidió:

“ (...) Lo primero que la Sala debe indicar es que la acción de tutela no es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta, es decir, no se puede emitir una orden, en aras de lograr una protección del derecho, cuando no se encuentra prueba que acredite que el actor acudió en sede administrativa a solicitar a la accionada que se borrara del sistema las anotaciones realizadas.

Cabe destacar que, entre otras cosas, los trámites administrativos tienen por finalidad que la administración pública se pronuncie sobre aquellos puntos que reclaman y afecta a los particulares.

(...)

En el presente caso el actor acudió directamente a la acción de tutela y no a la institución castrense para cuestionar las anotaciones hechas en el Formulario II de seguimiento, es decir, que el mecanismo administrativo establecido para la defensa de los intereses del accionante, no fue utilizado.

Al respecto, debe aclararse que dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, en ningún caso es posible su utilización para suplir los medios ordinarios de defensa, máxime cuando no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que la hiciera procedente como mecanismo transitorio de protección.”

Finalmente, en lo que concierne a la violación del derecho a la igualdad por no tener como precedente judicial los diferentes pronunciamientos proferidos por las autoridades judiciales en otras acciones de tutela, sea del caso precisar que tal vulneración no ha tenido ocurrencia, porque tales decisiones no constituyen propiamente precedente judicial que deba observar el Despacho para resolver la acción de tutela, teniendo en cuenta, además, que los fallos en las acciones de

tutela tienen efectos inter partes al tenor de lo previsto en los artículos 48 de la Ley 270 de 1996 y 36 del Decreto 2591 de 1991. En ese sentido la Corte Constitucional ha señalado por regla general que los efectos de la decisión del juez de tutela nunca son erga omnes⁷, luego, pretender que se extiendan los efectos de las diferentes decisiones en sede de acción de tutela a la presente, resulta improcedente.

Atendiendo a lo expuesto, puede colegirse que el presente amparo tutelar no es el mecanismo procedente para que se eliminen las anotaciones realizadas los días 21/05/2019, 25/05/2019, 15/07/2019 y 02/09/2019, razón por la cual debe rechazarse por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

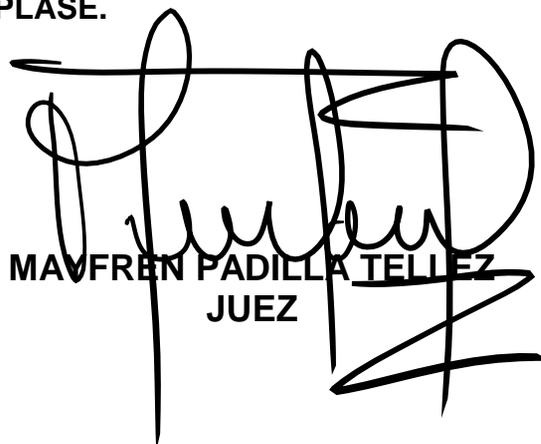
RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁSAZE por improcedente la acción de tutela impetrada por la señora Ingrid Mileidi Arcos Obando, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

⁷ T 843 de 2009.

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30253fab187de16dc134075abe5a0ba42d6c843534056efbdf49082e95b83558**

Documento generado en 05/02/2021 08:04:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>